

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, a través de correo electrónico notificación.judicial.empresa@gmail.com el representante legal de la sociedad Deltagres S.A.S, presenta solicitud anexando los siguientes documentos.

1. Certificado Cámara de Comercio Deltagres del 13 de septiembre de 2023.
2. Respuesta operador de planilla electrónica.
3. Resolución 1271 de 2023.
4. Sentencia de primera y segunda instancia.

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2000-00026-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el representante legal de Deltagres S.A.S encaminada a autorizar el pago de los aportes de pensión de sobreviviente de la señora Alba Lucía Quinchía Montoya a través de la planilla J de acuerdo con los parámetros de la resolución 1271 de 2023.

ANTECEDENTES:

Se tiene que este despacho en sentencia del 06 de diciembre del año 2001, dispuso lo siguiente:

“Primero: CONDENAR a DELTA GRES S.A a pagar a la señora ALBA LUCÍA QUINCHÍA MONTOYA y a los menores CARLOS EDUARDO y WILDER FELIPE

RAMÍREZ QUINCHÍA la pensión de sobrevivientes, desde 29 de diciembre de 1998, en cuantía de doscientos tres mil ochocientos veintisiete pesos (\$203.826), correspondiéndole el cincuenta por ciento a la compañera permanentes y a cada uno de los hijos el equivalente al veinticinco por ciento de dicha prestación”.

Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en sentencia del 08 de julio de 2002.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD:

Refiere la sociedad Deltagres S.A que dando cumplimiento a la condena impuesta, ha procedido hasta la fecha al pago de la pensión de sobreviviente a la señora Alba Lucía Quinchía Montoya, pero que actualmente presenta dificultades para realizar el pago de la seguridad en la plataforma digital llamada “Aportes en Línea” ya que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 1271 de 2023 realizó cambios en la forma de pago de aportes de seguridad social, entre ellos los pagos de aportes impuestas en sentencias judiciales.

Por ende, solicitan que el Juzgado autorice el pago a través de la planilla J, para que la sociedad pueda continuar el pago a través del operador PILA.

De forma subsidiaria, y de no ser procedente la petición anterior, requiere que se indiquen los fundamentos de hecho y derecho para la negativa y/o establecer de manera clara, cual sería el proceso a seguir para poder continuar con el cumplimiento de la obligación que le asiste a la sociedad con la señora Alba Lucía, teniendo en cuenta los parámetros del Ministerio de salud y Protección Social.

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de entrar a resolver el asunto puesto en conocimiento y verificar si resulta ser procedente la autorización de realizar el pago de aportes de pensión a través de planilla J, o si, por el contrario, se debe despachar desfavorablemente, se hace necesario acudir a lo reglado en el artículo 285 del Código General del Proceso que dispone:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

*En las mismas circunstancias procederá la **aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrilla del juzgado).

Conforme a la norma transcrita, las providencias, en principio, no son revocables ni reformables por el juez que la profirió, sin embargo, la misma disposición trae como excepción a esa regla general, la posibilidad de aclarar los autos de oficio o a petición de parte, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Ahora, del contenido del precepto, se desprende que para que proceda la aclaración, se deben cumplir los siguientes presupuestos: **i)** que la aclaración sea solicitada o se realice de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia; **ii)** que la sentencia o autos contengan conceptos o frases que muestren verdadero motivo de duda; **iii)** que esos conceptos o frases que generen duda estén contenidos en la parte resolutive; y **iv)** que las mismas influyan en el contenido de la misma.

De lo anterior, y sin mucho discurrir, el caso puesto a consideración por el representante legal de Deltagres S.A.S, se torna improcedente, puesto que, al verificar la orden impartida por esta judicatura en la sentencia de data 06 de diciembre de 2001 se estableció lo siguiente:

“Primero: CONDENAR a DELTA GRES S.A a pagar a la señora ALBA LUCÍA QUINCHÍA MONTOYA y a los menores CARLOS EDUARDO y WILDER FELIPE RAMÍREZ QUINCHÍA la pensión de sobrevivientes, desde 29 de diciembre de 1998, en cuantía de doscientos tres mil ochocientos veintisiete pesos (\$203.826), correspondiéndole el cincuenta por ciento a la compañera permanentes y a cada uno de los hijos el equivalente al veinticinco por ciento de dicha prestación”

A esta conclusión se llegó, porque no existían aportes al sistema pensional en el tiempo que ocurrió el fallecimiento del señor Eduardo Antonio Ramírez Hernández, y en ese orden, no había lugar a que la entidad administradora reconociera a los beneficiarios del afiliado fallecido la pensión de sobrevivientes.

Claramente la obligación de la sentencia esta encaminada a que la empresa pague la pensión de sobreviviente a los beneficiarios, de manera directa y no a través de un fondo de pensión, como fuera ampliamente explicado en la parte considerativa de la sentencia emitida por este despacho judicial.

Ahora bien, ante el argumento del representante legal respecto a que, ante la respuesta ofrecida por aportes en línea, requiere se le autorice el pago a través de la planilla J conforme lo dispone la resolución No. 127 del 14 de agosto de 2023, es importante precisar que, el artículo 2 de la mencionada resolución indica:

“J – Planilla para pago de seguridad social en cumplimiento de sentencia judicial: Es utilizada solamente para dar cumplimiento al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, producto de sentencias judiciales por reintegro, contrato realidad o reliquidaciones. El pago deberá realizarse hasta

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Alba Lucía Quinchía Montoya
Demandados: Horizonte Pensiones y otro
Interlocutorio No. 340
Radicado: 2000-00026-00

2 periodos (del Sistema General de Seguridad Social en Salud) anteriores a la fecha de este". (negrilla y resaltado del juzgado)

Este aspecto que tampoco encaja en la sentencia emitida por esta judicatura, pues claramente aquí no fueron declarados ni ordenados reintegros, contrato realidad o reliquidaciones, pues únicamente se reconoció el pago de la pensión a cargo de la empresa DeltaGres S.A.S y a favor de los demandantes.

Colofón de lo expuesto, resulta claro a toda luz que lo pretendido, no se acomoda al espíritu legal establecido, teniéndose que la disposición normativa antes esbozada claramente refiere que tales actos que implican modificación a la sentencia proferida, le están vedados al Juez, por ende, y sin necesidad de realizar mayores disquisiciones, se despacha desfavorablemente la súplica.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud interpuesta por el representante legal de la sociedad **Deltagres S.A.S**, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora Alba Lucía Quinchía Montoya en contra de Horizonte Cesantías y Pensiones S.A y Deltagres S.A.S, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588e2593741e03c81dc9e3a74274b34281f5d5eab4f178b403f9e1de8d5af040**

Documento generado en 25/10/2023 10:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>